85

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

| | e J | 8 | ENE. | 2021 | |
|---------------|-----|---|------|------|--|
| Bogotá D. C., | | | | | |

Rad. 11001 40 03 051 2018 00878 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, presuntamente por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados de las partes y revisado el expediente, se avizora claramente que la notificación efectuada a la parte demandada, se hizo a persona diferente a la que se demandó, ello por cuanto la demanda se impetró contra el señor Tulio Leónidas Vanegas Sabogal, pero la misma se admitió erradamente contra Tulio Leónidas Vanegas Sandoval, lo cual no fue objeto de reparo por la parte actora, sumándose a dicha irregularidad que las notificaciones se enviaron erradamente al señor Vanegas Sandoval y no quien se demandó.

En ese sentido y una vez determinado el error, por auto de 10 diciembre de 2019 (fl.60), se procedió a corregir el yerro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del P., se dispuso notificar personalmente al demandado la advertencia de la nulidad, para que dentro de los 3 días siguientes a la ocurrencia de la notificación, realizará las manifestaciones del caso, so pena de tener por subsanada la actuación.

Por lo anterior y una vez enviado el citatorio y el aviso al demandado, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto, el demandado propuso la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, correspondiéndole a éste Despacho establecer si la solicitud se realizó en tiempo o por el contrario, la misma resultó extemporánea, como lo manifestó el apoderado actor en el

escrito que descorrió el traslado de la nulidad propuesta, pues es claro que de haberse presentado en la oportunidad procesal otorgada, la nulidad debe prosperar, por cuanto la persona a la que se notificó difiere de aquella a quien se demandó en este proceso, como se expuso en líneas atrás.

Siguiente ese hilo conductor, se tiene que el citatorio para notificarse de la providencia del 10 de diciembre de 2019, fue entregado el 11 de febrero de 2020 (fl.77) y dado que el mismo no procedió a notificarse personalmente, se procedió a practicar la notificación por aviso, enviando el mismo el 20 de febrero de 2020, pero siendo recibido por la pasiva solo hasta el día siguiente (fl.74), por lo que demandado se debe tener por notificado desde el día siguiente de haber recibido el aviso, esto es el 24 de febrero de 2020.

Partiendo de esa base, se tiene que el señor Vanegas Sabogal, tenía hasta el 27 de febrero de 2020 para presentar la solicitud de nulidad, lo cual ocurrió el día 26 de febrero de 2020, circunstancia que denota claramente la que misma ocurrió en tiempo y por ende la decisión a tomar es la declaratoria de nulidad por indebida notificación de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda.

Es de acotar que el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., establece como nulidad la indebida notificación del auto admisorio, lo cual claramente ocurrió en el presente asunto, al haber notificado a una persona diferente del demandado; de igual manera debe señalarse que quien alega la nulidad cuenta con legitimación en la causa para proponerla, además de no haber sido quien la propició y ser el directamente el afectado de la irregularidad acaecida, cumpliendo ello con todos y cada uno de los requisitos para alegar la nulidad propuesta (artículo 135 *ídem*).

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio a la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del código de ritos civiles, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Tulio Leónidas Vanegas Sabogal del auto admisorio de la demanda. Contabilícense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la

46

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, señor Tulio Leónidas Vanegas Sabogal, según se expuso en el cuerpo de este proveído.

Notifíquese (2),

HERNANDO GÓNZÁLEZ RUED

/Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. OCC., hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

Secretario

JJ

teimino U. Fobron 15

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., ______ | 1 18 FNF 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 00878 00

Visto la solicitud obrante a folios 79 a 83, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma)data.

Notifíquese (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUED

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No D. hoy

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ

Secretario